

regulando los supuestos no comprendidos en la misma y que se contemplan en el párrafo segundo del citado artículo 168.

En su virtud, y habiéndose cumplido los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º Cuando los instructores de los expedientes sancionadores estimen que ha de ser necesaria la ejecución de obras conforme a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, ya sea por infracción de las ordenanzas técnicas vigentes o por cualquier otra causa, cuidarán de incorporar al expediente respectivo el informe de los Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales a que se refiere el artículo primero de la Orden de 22 de octubre de 1963.

Art. 2.º La propuesta que eleve el instructor de un expediente, en que como consecuencia de la comisión de una falta se haya de ordenar la ejecución de obras, deberá comprender, aparte de la sanción de multa que corresponda, la orden de ejecución de las obras necesarias para reparar los defectos o daños producidos por la infracción, determinando el plazo que debe ser otorgado para remitir a la Delegación Provincial respectiva el presupuesto de las mismas y el proyecto en caso necesario.

Art. 3.º Una vez cumplimentado el requerimiento a que se refiere el artículo tercero de la Orden de 22 de octubre de 1963, sin que el sancionado lo haya cumplido, o bien cuando no inicie o no termine las obras en el plazo concedido o en las prórrogas reglamentarias otorgadas, o en el caso de que del informe técnico se derive que las obras realizadas no se acomodan a lo ordenado, será elevado el expediente al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda por conducto de la Fiscalía Superior de la Vivienda, acompañando el oportuno informe y proponiendo que las obras que hayan de ser realizadas se lleven a cabo directamente por la Administración o que ésta encargue a persona o Entidad determinada de su realización.

Art. 4.º Si la Resolución de la Dirección General ordena que las obras sean ejecutadas por la Administración, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Orden de 22 de octubre de 1963.

Art. 5.º Si las obras han de ser realizadas por persona delegada por la Administración, se le notificará la resolución del Director ordenando las obras, concediéndole un plazo para aceptar el encargo y presentar el correspondiente presupuesto y, en su caso, el proyecto de las mismas, o las modificaciones que se hubieran de introducir en el presentado por el expedientado.

Tanto en uno como en otro caso serán informados por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial y aprobados por el Delegado provincial, remitiéndose a la Dirección General, que procederá, de acuerdo con lo determinado en el artículo 10 de

la Orden de 22 de octubre de 1963, a requerir el ingreso del importe de las obras al obligado y a la exacción, en su caso, por la vía de apremio, regulada por el Estatuto de Recaudación, conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ingresado el importe de las obras, el Instituto Nacional de la Vivienda lo pondrá a disposición de la persona o Entidad encargada de la realización de las mismas, haciéndole entrega de las cantidades en que consista a medida que avance la construcción y contra certificaciones de obras visadas por la Delegación Provincial del Ministerio.

A estos efectos, la Dirección General podrá librar el total importe de las obras, en calidad de «a justificar», a la respectiva Delegación Provincial, para que ésta efectúe los pagos procedentes a la persona encargada de la ejecución de las obras en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 6.º Si durante la ejecución de las obras hubiera de alterarse el proyecto o presupuesto aprobados, por tener que realizar mayor número de unidades de obra u obras distintas a las previstas en tales documentos o por modificación de los precios contenidos en los mismos, en virtud de disposiciones oficiales, se seguirá el procedimiento señalado para su aprobación en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá continuarse la ejecución de las obras, previa autorización de la Delegación Provincial, si los usuarios u ocupantes de las viviendas, por cualquier título, anticipasen el pago de dicho incremento.

Art. 7.º Cualquiera que sea la forma en que se haya llevado a cabo la ejecución subsidiaria de las obras, a la terminación de éstas, los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial, en unión, en su caso, de la persona delegada para la realización de las obras procederán a formular la correspondiente liquidación que se notificará al infractor. En caso de que existiera sobrante a favor de éste, el Instituto Nacional de la Vivienda, de oficio, expedirá la correspondiente orden de pago. Si el importe de las obras excediese de la cantidad que hubiese ingresado, se procederá a exigir la diferencia, concediéndole un plazo de quince días para su ingreso voluntario, y procediéndose, en otro supuesto, a su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Se seguirá el mismo procedimiento para exigir la cantidad anticipada por los usuarios u ocupantes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior; una vez hecha efectiva por el Instituto Nacional de la Vivienda se satisfará de oficio su importe a los que la hubieren anticipado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del Médico Analista don Luis Roldán Cascón en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Médico Analista don Luis Roldán Cascón—B01GO000023—cese, con carácter forzoso, en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación en la plaza no asalariada, a extinguir, que ocupa, a fin de que se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad de la fecha en que tome posesión del mismo.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo General Administrativo don Rafael Pérez González en el Servicio de Comercio de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado don Rafael Pérez González